



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Guillermo Suárez Nava.**

### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 26 de noviembre del 2014, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) remitió la solicitud ingresada por el C. Guillermo Suárez Nava a través de escrito libre, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Informe del monitoreo histórico sobre los mensajes o propaganda (spots) que se difundieron en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2014 y el 19 de noviembre de 2014, en radio y televisión, con el objeto de dar a conocer el segundo informe de Gobierno al C. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, realizado en día 9 de Noviembre del presente año.

Dicho informe del monitoreo histórico deberá referirse a lo siguiente:

- 1.- Mensajes realizados tanto dentro como fuera del Estado de Tabasco, es decir, en otras entidades federativas y/o a nivel nacional o regional.
- 2.- Mensajes Realizados en televisión abierta, en televisión de paga (o restringida) y en radio.
- 3.- Nombre de la emisora, la fecha y el horario en que se transmitió cada uno de los mensajes o propaganda (spots)

2. **Ingreso de la solicitud al sistema.** En la misma fecha la solicitud fue ingresada al Sistema INFOMEX-INE (Sistema) y registrada con el folio **UE/14/02983**
3. **Turno a (OR).** El 27 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 04 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI387/2014**

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>La información requerida por el ciudadano es inexistente, por las razones que se exponen:</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41, base III, apartado A:</p> <p><i>“El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...”</i></p> <p>Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 184, numeral 7, indica:</p> <p><i>“El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables.”</i></p> <p>Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 57, numeral 1 a la letra dice:</p> <p><i>“El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, a través de la Dirección Ejecutiva y/o los/las Vocales de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes, sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original”.</i></p> <p>Por lo anterior, y en virtud de que los mensajes del Segundo Informe de Gobierno del C. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, no son materiales pautados por este Instituto, en ejercicio de las prerrogativas de</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>algún partido político o candidato independiente, le informo que esta Dirección no ha generado documentos que se ajusten a los extremos de la solicitud de información del interesado, por lo que el informe solicitado es inexistente.</p> <p>Los informes de monitoreo que genera la Dirección Ejecutiva son relacionados con materiales de radio y televisión pautados por el Instituto, y únicamente se generan informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador. En el caso que nos ocupa, se trata de promocionales no pautados por el Instituto respecto de los cuales no se ha generado la información solicitada.</p>	
<p>Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, y conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ofrece la consulta <i>"in situ"</i> de las grabaciones de las señales monitoreadas con que cuenta el Instituto, bajo los siguientes términos:</p> <p>Es factible poner a disposición del ciudadano las grabaciones de las 1,612 señales que actualmente son monitoreadas a nivel nacional mediante los 143 Centros de Verificación y Monitoreo para el periodo solicitado, con el objetivo de que se realice una visualización de las transmisiones y pueda identificar los mensajes referidos en su solicitud.</p> <p>Dicha consulta tendría que ser realizada en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo en el Distrito Federal, en virtud de que es el único sitio en donde se pueden visualizar y/o escuchar las 1,612 señales monitoreadas.</p> <p>Es importante señalar que existen consideraciones técnicas que deberán ser tomadas en cuenta para la consulta de las grabaciones y que atienden a la propia naturaleza del modelo de operación diaria que se lleva a cabo en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM).</p> <p>En tal sentido, únicamente se pueden visualizar de manera inmediata las grabaciones que tienen una antigüedad máxima de 30 días, ya que por necesidades de la operación, las grabaciones históricas (antigüedad mayor a 30 días) son almacenadas en cintas, las cuales, si bien pueden ser consultadas, es necesario ejecutar previamente un procedimiento para tenerlas disponibles,</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI387/2014**

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>el cual tarda cuando menos dos días. Dicho procedimiento consta de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Localizar y extraer de las cintas de almacenamiento el periodo requerido de las grabaciones históricas.</li><li>2. Colocación de las cintas de almacenamiento en los servidores de digitalización del CEVEM para su disponibilidad y ejecución del proceso de lectoescritura</li><li>3. Reproducción de las cintas y búsqueda de la información solicitada</li></ol> <p>Por tal motivo, y en caso de requerir el acceso a las grabaciones, es necesario que el interesado informe a esta Dirección, las emisoras y fechas sobre las que requiere hacer la consulta, así como las fechas en que hará la visita al Instituto para ejecutar con la debida anticipación el procedimiento referido y que al momento de la visita, las grabaciones estén disponibles para su consulta.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

analizar la solicitud formulada por el C. Guillermo Suárez Nava, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud manifestó que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que dicha Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, genera informes de monitoreo relacionados con la verificación del **cumplimiento de las pautas** para la transmisión de promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales **que el Instituto Nacional Electoral ordena su transmisión para garantizar el goce de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión** tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.

En ese sentido, conviene destacar que los informes de monitoreo que genera la DEPPP son relacionados con materiales de radio y televisión **pautados por el Instituto**, y únicamente se generan informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador. En el caso que nos ocupa, se trata de promocionales no pautados por el Instituto respecto de los cuales no se ha generado la información solicitada.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10<sup>1</sup>** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no tiene en sus archivos la información solicitada en atención a los argumentos esgrimidos.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEPPP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEPPP señaló que la información es inexistente en virtud de que sólo genera informes de monitoreo relacionados con materiales de radio y televisión pautados por el Instituto, y únicamente se generan informes de monitoreo de materiales no pautados cuando son requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como parte de un procedimiento especial sancionador.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento para declarar la inexistencia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEPPP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEPPP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DEPPP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento y el criterio invocado este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Guillermo Suárez Nava, formulada por la DEPPP.

**IV. Máxima Publicidad.** La DEPPP bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del C. Guillermo Suárez Nava la información siguiente:

- La consulta *“in situ”* de las grabaciones de las señales monitoreadas con que cuenta el Instituto, bajo los siguientes términos:
  - Es factible poner a disposición del ciudadano las grabaciones de las 1,612 señales que actualmente son monitoreadas a nivel nacional mediante los 143 Centros de Verificación y Monitoreo para el periodo solicitado, con el objetivo de que se realice una visualización de las transmisiones y pueda identificar los mensajes referidos en su solicitud.
  - Dicha consulta tendría que ser realizada en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo en el Distrito Federal, en virtud de que es el único sitio en donde se pueden visualizar y/o escuchar las 1,612 señales monitoreadas.
  - Únicamente se pueden visualizar de manera inmediata las grabaciones que tienen una antigüedad máxima de 30 días, ya que por necesidades de la operación, las grabaciones históricas (antigüedad mayor a 30 días) son almacenadas en cintas, las cuales, si bien pueden ser consultadas, es necesario ejecutar





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

previamente un procedimiento para tenerlas disponibles, el cual tarda cuando menos dos días.

- Dicho procedimiento consta de las siguientes actividades:
  1. Localizar y extraer de las cintas de almacenamiento el periodo requerido de las grabaciones históricas.
  2. Colocación de las cintas de almacenamiento en los servidores de digitalización del CEVEM para su disponibilidad y ejecución del proceso de lectoescritura
  3. Reproducción de las cintas y búsqueda de la información solicitada
- En caso de requerir el acceso a las grabaciones, es necesario que el interesado informe a la DEPPP, las emisoras y fechas sobre las que requiere hacer la consulta, así como las fechas en que hará la visita al Instituto para ejecutar con la debida anticipación el procedimiento referido y que al momento de la visita, las grabaciones estén disponibles para su consulta.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI387/2014

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DEPPP bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento al C. Guillermo Suárez Nava, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI387/2014**

**Notifíquese** al C. Guillermo Suárez Nava, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.